

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia y la determinación del deslinde de responsabilidades

Referencia : Oficio N° 097-2020-GRJ/DREJ/UGEL-CH/DR/SD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa de Chupaca – Junín consulta a SERVIR sobre la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia y la determinación del deslinde de responsabilidades.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia y la determinación del deslinde de responsabilidades

- 2.4 En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad"

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...]"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad"

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]"

- 2.5 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.
- 2.6 Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"

[...]"

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. [...]"

En tal sentido, la autoridad competente deberá efectuar - en la resolución o acto administrativo que emita - el deslinde de responsabilidades correspondiente a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad de primera instancia que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta.

- 2.7 De este modo, la autoridad competente será la encargada de realizar las investigaciones pertinentes sobre si se ha configurado alguna falta o infracción por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto con vicio de nulidad.
- 2.8 Finalmente, debe señalarse de manera general que las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario no pueden ser convalidadas con la comisión de otros hechos infractores, ello a fin de garantizar la plena observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.
- 3.2 En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, deberá también efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente solo en caso de que exista alguna ilegalidad manifiesta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG; ello a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad que emitió el acto declarado nulo.
- 3.3 De configurarse la citada ilegalidad manifiesta como falta o infracción por parte de la autoridad que emitió el acto con vicio de nulidad, corresponderá a la autoridad competente realizar las investigaciones preliminares necesarias y, de ser el caso, emitir el correspondiente informe de precalificación recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades del procedimiento.
- 3.4 Las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario no pueden ser convalidadas con la comisión de otros hechos infractores, ello a fin de garantizar la plena observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador regulados en el TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GVCNQIB**